

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los expedientes **1505/2022** y su acumulado **1515/2022**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las personas infractoras, con fundamento en los artículos 121 primer párrafo y 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 86 fracciones XII y XIII, 87 fracción II, 90 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; y 5 fracción II, 6 fracción I, 7 primer párrafo, y 26 primer párrafo del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, expresaron que fueron detenidas, amenazadas y discriminadas por parte de personas servidoras públicas adscritas a la a Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad-Personas	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Persona (s) servidora (s) pública (s) adscrita (s) a la Dirección de Operaciones Policiales del municipio de León, Guanajuato.	PML
Orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.	OSIEGCS ¹
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracciones VII y VIII, 8 y 19 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y toda vez que la identidad de género es una categoría protegida tanto por el numeral 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; se han omitido en la redacción de la presente resolución los nombres asignados al nacimiento y se han señalado los nombres que corresponden a la identidad de género autopercibida de las personas quejas, adjuntando a esta resolución, el listado de los nombres asignados al nacimiento y los correspondientes a la identidad de género autopercibida.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ La SCJN emplea y plasmó en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales dicho término, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>

CUARTA. Caso concreto.

Toda vez que los hechos expuestos por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, cuentan con elementos comunes al estar relacionados por tratarse de conductas discriminatorias contra un grupo en situación de vulnerabilidad como son las personas con una OSIEGCS no normativa, esta PRODHEG acumuló el expediente **1515/2022** al **1505/2022**.

Lo anterior, pues tomando en cuenta el reclamo de las quejas de violación a sus derechos humanos por discriminación, debido a motivos de identidad y de expresión de género; y al estar relacionados con el actuar de una misma autoridad –personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato-, se consideró una conexión suficiente entre ambos expedientes, y la necesidad de garantizar una mayor protección a los derechos humanos de las personas quejas,² por lo que se efectuó la acumulación mencionada.

Asimismo, es importante precisar que con las pruebas que obran en el expediente 1505/2022, se constató que las PML y las personas adscritas al Juzgado Cívico de León, Guanajuato, fueron las únicas autoridades que participaron en los hechos materia de esta resolución; por lo que, no obstante que XXXXX y XXXXX señalaron como autoridades responsables al Ayuntamiento, a la titular de la Presidencia Municipal y al Secretario de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana, todas de León, Guanajuato, ante la falta de pruebas para considerar a estas últimas autoridades como probables responsables; no se emite recomendación alguna en su contra.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que componen los expedientes que se resuelven, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Detenciones arbitrarias.

1.- XXXXX y XXXXX, expresaron que el 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós,³ las PML las insultaron a partir de su expresión de género, y que las detuvieron por ser XXXXX, pues señalaron:

² Consideraciones que se encuentran robustecidas con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificada como tesis P./J. 9/2019 (10a.), con registro digital 2019709, de rubro "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS". Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019709>; así como con la jurisprudencia por reiteración identificada como tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), con registro digital 2005564, de rubro "CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA". Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005564>.

³ La fecha señalada por XXXXX y XXXXX, son coincidentes con la fecha que se asentó en las boletas de control XXXXX y XXXXX. Fojas 955 y 962.



XXXXX: “me dijeron que iban a hacer un operativo de rutina, y que iban a inspeccionarme a mí y a mi compañera, pero de antemano que nos íbamos a ir detenidas por ejercer el comercio XXXXX”.⁴

XXXXX: “nos dijeron que nos ingresarían por aliento alcohólico, pues si nos presentaban por XXXXX estaríamos más horas detenidas”.⁵

Al respecto, se constató que XXXXX y XXXXX fueron detenidas arbitrariamente, ya que en el parte informativo XXXXX, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes señaló que tuvo a la vista a varias personas tomando bebidas alcohólicas en la vía pública por lo cual las detuvo;⁶ sin embargo, el resultado de las pruebas de alcoholimetría tanto de XXXXX como de XXXXX fue de 0.00 mg/L;⁷ motivo por el cual, la Jueza Cívica determinó dejarlas en libertad sin imponer sanción alguna.⁸

Por lo tanto, se acreditó que la PML Claudia Delfina Rangel Reyes violó el derecho a la seguridad y libertad personal de XXXXX y XXXXX.

2.- XXXXX y XXXXX, expresaron que el 19 diecinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, fueron detenidas arbitrariamente, insultadas verbalmente y discriminadas al no ser reconocida su identidad de género autopercibida por parte de las PML;⁹ y fueron sancionadas arbitrariamente cada una con una multa de \$XXXXX (XXXXX pesos en moneda nacional)¹⁰ bajo las siguientes circunstancias:

En los partes informativos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX¹¹ y en las boletas de control XXXXX y XXXXX,¹² las PML Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, y Daniel Castillo Calvillo, plasmaron que se detuvo a las personas quejasas por escandalizar e ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; sin embargo, se constató que XXXXX y XXXXX, no estaban alcoholizadas, ya que en las boletas de control antes citadas se señaló: “Examen médico: [...] SIN INTOXICACIÓN”; por lo que, al no encontrarse intoxicadas por alcohol, el motivo por el que se les multó fue por “alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos – (INFRACCIÓN DE LA CUAL, NO SE APORTA PRUEBA DE MANERA FÍSICA, POR LA NATURALEZA DE LA MISMA)”; tal y como consta en las boletas de control XXXXX y XXXXX.

⁴ Foja 933.

⁵ Foja 939.

⁶ Foja 989.

⁷ Fojas 955 y 962.

⁸ Foja 952.

⁹ En su escrito de queja XXXXX y XXXXXXXX, señalaron que los hechos fueron el “sábado XXXXX”, sin embargo, de las constancias que integran el expediente 1505/2022, se desprende que los hechos ocurrieron el XXXXX, lo que se constató con las boletas de control XXXXX y XXXXX, Fojas 11, 78 y 108.

¹⁰ Foja 81 y 111.

¹¹ Fojas 114 a 118.

¹² Fojas 78 y 108.



Sin embargo, de la prueba consistente en una videograbación realizada por XXXXX,¹³ y recabada por esta PRODHG en las redes sociales, se desprende que se observa en un primer momento la detención de cuatro XXXXX a quienes subieron a una patrulla entre las que se encontraba XXXXX,¹⁴ sin que se resistieran a ello; y después de avanzar algunos metros, dos PML ingresaron a un negocio de XXXXX donde detuvieron a otra persona; y debido a que XXXXX continuaba grabando, también la detuvieron.

Por lo tanto, al no existir en el expediente prueba alguna ni siquiera de forma indiciaria, con la que se acredite que XXXXX y XXXXX, hubieran estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, así como tampoco se acreditó que hubieran realizado cualquiera de las conductas señaladas en la audiencia de calificación, esto es, “*alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos*”; es decir, ni tampoco se brindó certeza jurídica sobre cuál de los cuatro supuestos previstos en la infracción fue por el que se les multó; por lo tanto, se acreditó que Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, y Daniel Castillo Calvillo, violaron el derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX y XXXXX.

B) Discriminación por motivos de identidad y de expresión de género.

1.- En lo que respecta a XXXXX y a XXXXX, se constató que en las boletas de control XXXXX y XXXXX,¹⁵ se les identificó con sus nombres asignados al nacer, y en el rubro correspondiente al sexo, en ambos casos se señaló “XXXXX”; aún y cuando XXXXX les dijo que su nombre era XXXXX, y XXXXX dijo en su comparecencia ante personal de esta PRODHG que al registrar su nombre “*no quisieron hacerlo con mi nombre que ahora aparece en mi INE, con el cual me identifiqué*”.¹⁶

Sobre ello, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes señaló en su parte informativo XXXXX,¹⁷ lo siguiente:

“UNA VEZ EN LA DELEGACIÓN PONIENTE EN EL ÁREA DE BARANDILLA A LA PERSONA SE LE CUESTIONA SU NOMBRE RESPONDIENDO LLAMARSE: XXXXX, POR LO QUE PLASME DICHO NOMBRE EN LA REMISIÓN PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ CÍVICO, POSTERIOR EL CUSTODIO EN TURNO ME REGRESA DICHA REMISIÓN INDICANDO QUE EL JUEZ CÍVICO EN TURNO SOLICITA EL NOMBRE DE NACIMIENTO DE LA PERSONA PARA REALIZAR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN LA BASE DE DATOS, HAGO MENCIÓN QUE DICHA PERSONA ES DEL SEXO XXXXX Y SE ENCUENTRA VESTIDO CON PRENDAS DE XXXXX, POR LO QUE ME DIRIJO A LA PERSONA Y LE

¹³ Lo cual se constató con la videograbación obtenida en redes sociales por esta PRODHG. Fojas 465 a 472.

¹⁴ Cabe señalar que al inicio del video se observa que ya se encontraba en la parte trasera de la patrulla otra persona (sin identificar).

¹⁵ Fojas 955 y 962.

¹⁶ Siendo que en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, se aprecia el sexo de XXXXX y su nombre XXXXX. Fojas 938 reverso y 939.

¹⁷ Foja 989.



CUESTIONO SU NOMBRE DE NACIMIENTO YA QUE EL JUEZ CÍVICO EN TURNO ME LO ESTABA SOLICITANDO, TOMANDO UNA ACTITUD AGRESIVA Y CUESTIONANDOME EL PORQUE LE PREGUNTABA POR SU NOMBRE DE XXXXX [...]”.

De ahí que, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes al mencionar en el citado parte informativo que XXXXX “*es del sexo XXXXX y se encuentra vestido con prendas de XXXXX*”, negó el reconocimiento de la identidad y expresión de género de las personas quejasas.

En el mismo sentido, en las boletas de control XXXXX y XXXXX, se plasmaron otros nombres distintos de XXXXX y de XXXXX, razón por la cual, siendo la jueza cívica Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega la responsable de llevar el control de expedientes al interior del juzgado cívico, se considera que negó el reconocimiento de la identidad y expresión de género de las personas quejasas.

Por lo anterior, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes, y la Jueza Cívica, Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega, no reconocieron la identidad y la expresión de género de XXXXX y XXXXX; por lo que violaron su derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género.

2.- En relación con XXXXX y XXXXX, en los partes informativos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX,¹⁸ las PML Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, y Juan Miguel Manrique Tavares, respectivamente, señalaron lo siguiente:

Simón Juan Esteban Cuevas Hernández: *“TUVE A LA VISTA A UN GRUPO DE PERSONAS AL PARECER DEL SEXO XXXXX LOS CUALES ESTABAN VESTIDOS DE XXXXX”.*

Noemí Araceli Fernández Chaparro: *“TUVE A LA VISTA UN GRUPO DE 6 PERSONAS APROXIMADAMENTE DEL SEXO XXXXX QUIENES ESTABAN VESTIDOS DE XXXXX”.*

Jonathan Guadalupe Andrade Armenta: *“TUVE A LA VISTA A UN GRUPO DE PERSONAS AL PARECER DEL SEXO XXXXXX LOS CUALES ESTABAN VESTIDOS DE XXXXX”.*

Daniel Castillo Calvillo: *“TUVE A LA VISTA A SIETE PERSONAS DEL SEXO XXXXX”.*

Juan Miguel Manrique Tavares: *“ESTA PERSONA DEL SEXO XXXXX FUE DETENIDA [...] PORQUE ESTABA EN COMPAÑÍA DE OTROS XXXXX [...]”.*

¹⁸ Fojas 114 a 117.



De las anteriores transcripciones se desprende que las PML al hacer dichas manifestaciones denotan un estereotipo de género,¹⁹ que refleja su negación al reconocimiento de la identidad y expresión de género, así como su idea preconcebida sobre los atributos, conductas y características que son o deberían ser propios del hombre y de la mujer.

En el mismo sentido, en las boletas de control XXXXX y XXXXX,²⁰ se plasmaron otros nombres distintos de XXXXX y XXXXX, por lo cual, siendo la jueza cívica María Paula López Terrones la responsable de llevar el control de expedientes al interior del juzgado cívico, se considera que negó el reconocimiento de la identidad y expresión de género de las personas quejasas.

Con lo antes expuesto, se corroboró que las PML Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, y Juan Miguel Manrique Tavares; así como la Jueza Cívica, María Paula López Terrones, no reconocieron la identidad y la expresión de género de XXXXX y XXXXX; por lo que violaron su derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género.

C) Integridad psíquica.

En relación con este apartado, de la videograbación realizada por XXXXX,²¹ y recabada por esta PRODHG de las redes sociales, se desprende que una de las PML con el cargo de coordinador, le pidió a XXXXX la contraseña para tener acceso a los archivos de su teléfono celular y borrar el video de la detención que videograbó, y ante su negativa, la PML le dijo que “[...] quieres que te pase lo mismo que aquél [...] que te pongamos una verguiza [...]”, a lo que XXXXX le contestó “[...] Pero, ¿por qué me van a pegar? [...] aunque me quites el teléfono, eso ya va a quedar en XXXXX, ya está grabado [...]”, y la PML le dijo: “[...] entonces te lo quebro”.²²

Asimismo, obran como pruebas dentro del expediente de queja 1505/2022, las constancias del procedimiento disciplinario XXXXXX, iniciado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en contra de las PML Daniel Castillo Calvillo y Noemí Araceli Fernández Chaparro;²³ dentro de las cuales, se desprende que XXXXX identificó a través de fotografías, a Daniel Castillo Calvillo como la PML que la amenazó con las expresiones citadas en el párrafo anterior.²⁴

¹⁹ “Los estereotipos conforman una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir”, SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 46 y 59. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

²⁰ Fojas 78 y 108.

²¹ Lo cual se constató con la videograbación obtenida en redes sociales por esta PRODHG. Fojas 465 a 472.

²² Foja 468, reverso.

²³ De conformidad con el acuerdo de radicación de 2 dos de enero de 2022 dos mil veintidós, concretamente en el antecedente segundo, se omitió iniciarle el procedimiento a Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, debido a que causó baja por rescisión laboral el 19 diecinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Foja 556.

²⁴ Fojas 567 y 568.



Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que el incumplimiento al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral, es una violación que tiene diversas connotaciones de grado, cuyas consecuencias físicas y psíquicas varían de intensidad; por lo que, la amenaza real e inminente vulnera el derecho humano a la integridad personal, dentro del cual se encuentra la integridad psíquica.²⁵

Por lo anterior, la PML Daniel Castillo Calvillo, abusó de su condición de servidor público al amenazar con golpear y romper el teléfono con el que XXXXX había videograbado; lo cual se traduce en violencia psíquica, pues cuando XXXXX se opuso a darle a Daniel Castillo Calvillo la clave de acceso a su teléfono celular, este PML incrementó la intensidad de su reclamo al grado de amenazarla con dañar su integridad física, así como su teléfono; por lo que la PML Daniel Castillo Calvillo violó el derecho humano a la integridad psíquica de XXXXX.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes violó el derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX y XXXXX.

Asimismo, las PML Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, y Daniel Castillo Calvillo, violaron el derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX y XXXXX.

Por su parte, la PML Claudia Delfina Rangel Reyes, así como la Jueza Cívica, Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega, violaron el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género de XXXXX y XXXXX.

Además, las PML Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, y Juan Miguel Manrique Tavares; así como la Jueza Cívica, María Paula López Terrones, violaron el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género de XXXXX y XXXXX.

Asimismo, la PML Daniel Castillo Calvillo violó el derecho humano a la integridad psíquica de XXXXX.

²⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce. Párrafo 191. “[...] la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal [...]” Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen que para garantizar a las personas víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁷

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador”,²⁸ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas

²⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁷ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.



obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos a la seguridad y libertad personal, y a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad y de expresión de género, y a la integridad psíquica, de las personas víctimas directas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20 establece que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las personas víctimas directas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá realizar la devolución de las multas pagadas y cualquier otro gasto que se haya realizado derivado del traslado a separos e instalaciones de juzgado cívico de que fueron objeto XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar la liquidación de las compensaciones que se acuerden o determinen, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas directas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos cometidas por Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, Juan Miguel Manrique Tavares, y Claudia Delfina Rangel Reyes, así como a las Juezas Cívicas, María Paula López Terrones y Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En los casos en que ya se hayan iniciado procedimientos previos a la emisión de esta resolución, se deberán agregar copias de esta resolución de recomendación para que se consideren las pruebas y razonamientos expuestos y se determine lo conducente.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, II y VIII, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Entregar un tanto de esta resolución a Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, Juan Miguel Manrique Tavares, y Claudia Delfina Rangel Reyes, así como a las Juezas Cívicas, María Paula López Terrones y Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega, e integrar una copia a sus expedientes personales.

No obstante que la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, informó que se difundió el Manual de Lenguaje Incluyente de la Administración Pública Municipal al personal adscrito a la Dirección de Policía Vial, Dirección General de Policía Municipal y del Juzgado Cívico;³⁰ es evidente que los actos discriminatorios analizados en la presente resolución se relacionan con la reproducción de estereotipos asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las XXXXX; por lo que, las medidas de reparación deben tener un efecto correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen esos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas con una OSIEGCS no normativa.

Por lo anterior, es importante que se impartan capacitaciones que contribuyan a un ambiente de respeto y tolerancia, las cuales deberán dirigirse a las PML Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, Claudia Delfina Rangel Reyes, y Juan Miguel Manrique Tavares, así como a las Juezas Cívicas, María Paula López Terrones y Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega; de forma específica en temas de igualdad y no discriminación, así como de diversidad sexo genérica, debiendo remitirse constancia sobre dichas capacitaciones a esta PRODHG. Cabe señalar que Simón Juan Esteban Cuevas Hernández causó baja por remoción del cargo,³¹ motivo por el cual no se incluye en esta medida de reparación.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Además, se deberán realizar las acciones necesarias para efectuar las modificaciones normativas conducentes que garanticen el derecho de toda persona detenida a la igualdad y no discriminación por identidad y expresión de género de las personas con una OSIEGCS no normativa; lo que una vez cumplido deberá hacerse del conocimiento de esta PRODHG.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Secretario de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del municipio de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

³⁰ Fojas 403 a 405.

³¹ Foja 462.

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las personas víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a Simón Juan Esteban Cuevas Hernández, Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, Juan Miguel Manrique Tavares, y Claudia Delfina Rangel Reyes, así como a las Juezas Cívicas, María Paula López Terrones y Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega; y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PML Noemí Araceli Fernández Chaparro, Jonathan Guadalupe Andrade Armenta, Daniel Castillo Calvillo, Claudia Delfina Rangel Reyes, y Juan Miguel Manrique Tavares; así como a las Juezas Cívicas, María Paula López Terrones y Ma. Rosario Alejandra Arias Ciénega; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se realicen las acciones necesarias para efectuar las modificaciones normativas conducentes que garanticen el derecho de toda persona detenida a la igualdad y no discriminación por identidad y expresión de género de las personas con una OSIEGCS no normativa; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.